

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de Acción: Tutela
Radicación: No. 50001333300320200020900
Accionante: Luis Leonardo Casanova Suarez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Universidad Sergio Arboleda
Departamento del Meta

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela instaurada por el señor LUIS LEONARDO CASANOVA SUAREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y el DEPARTAMENTO DEL META pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1. La Acción de Tutela

El señor LUIS LEONARDO CASANOVA SUAREZ instauró la acción de tutela pretendiendo se ordene a las accionadas cambiar su estado de “*inadmitido*” por el de “*admitido*” dentro de la Convocatoria Territorial 2019 II número 1348 de 2019, con el fin de continuar en el proceso con el perfil de médico veterinario y zootecnista.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso el accionante que:

1.-El primer semestre del año 2011 culminó su pensum académico y para el 26 de junio de 2015 recibió grado como médico veterinario y zootecnista de la Universidad de los Llanos, formación que lo llevó a postularse a la Convocatoria Territorial 2019 II número 1348 de 2019 ofertada por la CNSC, con el fin de proveer de forma definitiva, entre otros, 2 cargos profesionales (códigos de empleo 219 y de Opec 5883) vacantes en el sistema de carrera administrativa del Departamento del Meta.

2.- Considerando que cumplía con los requisitos de experiencia (6 meses de experiencia profesional) en calidad de alternativa de estudio y educación (médico veterinario y zootecnista), aplicó al cargo de profesional universitario (códigos de empleo 219 y de Opec 5883) de la Gobernación del Meta, sin embargo, una vez realizada la verificación de requisitos bajo la evaluación 297269025, la CNSC determinó *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”*

3.- El 10 de noviembre de 2020, bajo el número 317051427, presentó reclamación en contra de la calificación de *“no admitido”*, reclamación a la que se dará respuesta el día 24 de noviembre de 2020, de conformidad al aviso informativo de la CNSC, fecha en la cual también se publicará la lista oficial de admitidos y no admitidos y contra la cual presuntamente no procede recurso alguno, motivos que lo llevaron a interponer la presente acción de tutela, pues considera que la accionada no tendrá en cuenta que lo calificó erróneamente, ya su carrera no pertenece al Sistema de Seguridad Social en Salud (en adelante, SGSSS) y, por ende, la experiencia profesional no se computa a partir de la inscripción o registro profesional, sino a partir de la terminación de materias.

4.- Señaló las 2 alternativas de estudio y la alternativa de experiencia que tiene el empleo ofrecido en la CNSC código 219 N° OPEC 5883, e informó que actualmente se desempeña como técnico operativo de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural de Puerto López (Meta) y desempeña funciones similares a las del cargo al que se postuló en la Convocatoria 1348 de 2019.

3. Respuesta de las Entidades Accionadas

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Mediante memorial con número 20201400909681 de fecha 26 de noviembre de 2020, manifestó de entrada que la acción de tutela de la referencia es improcedente, toda vez que en virtud del principio de subsidiariedad el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ordinarios, además que no se vislumbra el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al caso en concreto, indicó que el accionante se inscribió con el ID 248756984 para el empleo identificado con Código OPEC 5883 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, perteneciente a la Gobernación del Meta en el Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019-II, obteniendo como calificación *“NO ADMITIDO”*, al realizarse la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que el aspirante presentó la reclamación No. 317051427, la cual sería resuelta por la Universidad Sergio Arboleda mediante radicado No. 317324374, en donde se expuso que la experiencia acreditada por el accionante es insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, además de que la documentación tenida en cuenta dentro del Proceso de Selección será la que se aportó por el

aspirante en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) -de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2. del Anexo del Acuerdo rector- motivo por el cual, no es permitido para los aspirantes aportar en la etapa de reclamaciones una certificación diferente y solicitar la aplicación de la alternativa establecida en el empleo.

Por lo anterior, indicó que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de la Convocatoria, que regula todo el proceso y se convierte en Ley para las partes, concluyendo que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho alguno del accionante.

3.2. Universidad Sergio Arboleda

Con memorial de fecha 27 de noviembre de 2020, manifestó al Despacho que efectivamente el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y que la misma fue atendida mediante oficio RECVRMT-II-DFMC348 de 24 de noviembre de 2020, en los términos señalados por el Anexo del Acuerdo rector y publicada a través del Sistema – SIMO.

Seguidamente se pronunció sobre los requisitos y experiencia necesaria para el cargo al cual se postuló el accionante y señaló la documental que subió a la plataforma, concluyendo:

“1.Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se determina que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira.

2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica el estado del aspirante dentro de la Convocatoria, manteniendo el mismo en NO ADMITIDO.”

Finalmente abordó la naturaleza y principales nociones de la convocatoria, explicó acerca de la normativa aplicable sobre la documentación presentada para la verificación de los requisitos mínimos, la igualdad en el concurso de méritos y solicitó se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, por no haberse puesto en peligro y mucho menos vulnerado derecho alguno del tutelante.

3.3. Departamento del Meta

A pesar de haberse notificado en debida forma el día 23 de noviembre de 2020, como se evidencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea – Justicia XXI WEB, la accionada guardó silencio.

3.4. Terceros con interés

A pesar de haberse notificado en debida forma el auto que ordenó su vinculación el día 23 de noviembre de 2020, como se evidencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, ningún interesado se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción por tratarse de una acción de tutela contra una entidad pública del orden nacional

2. Problema jurídico

En el presente asunto se debe establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos del señor LUIS LEONARDO CASANOVA SUAREZ, al tenerle en cuenta la experiencia aportada desde cuando obtuvo su título universitario, y no desde la terminación y aprobación del pensum académico, en el proceso de Convocatoria Territorial 2019 II número 1348 de 2019, en el que participó.

Para resolver lo anterior, se desarrollará el siguiente derrotero: *i) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela ii) El debido proceso como derecho fundamental, y iii) caso en concreto.*

i). Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

A continuación, se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de estudio.

El accionante Luis Leonardo Casanova Suarez se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que como aspirante al cargo identificado con Código OPEC 5883 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, perteneciente a la Gobernación del Meta en el Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019-II, acude directamente al Juez de Tutela por considerar vulnerados sus derechos dentro de una de las etapas de calificación de la convocatoria.

De igual manera, se encuentra acreditada que la *legitimación en causa por pasiva* le asiste a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, como entidades que, en su calidad de convocante del concurso abierto de méritos y operador del mismo, se les atribuye la responsabilidad de no valorar de manera adecuada la totalidad de documentos que acreditan la experiencia y formación profesional del tutelante.

Resulta indudable que el caso sub examine, guarda *relevancia constitucional*, en la medida que el problema jurídico que se pretende resolver involucra la posible vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

En cuanto a la residualidad de la acción, debe manifestar este Despacho lo siguiente:

La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009¹, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto se indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604.

Por su parte en la Sentencia T-090 de 2013², se reiteraron las subreglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran dentro de los concursos que provean cargos públicos. Al respecto, en aquella ocasión se sostuvo:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Así mismo, esta Corporación en Sentencia T-180 de 2015³, agregó:

“Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que el juez en sede de tutela es el llamado a analizar en cada caso en concreto, si los otros mecanismos

² Referencia: expediente T-3660821, Acción de tutela instaurada por Luis Adelmo Plaza Guamanga y otra contra la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

³ Exp. 4416069, Actor: Zoraida Martínez contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA. Magistrado Ponente, DR. Jorge Iván Palacios Palacios

judiciales disponibles, permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, tanto como la acción de tutela.

Pues si bien existe un mecanismo judicial ordinario para controvertir las decisiones adoptadas en estos procesos, el medio <<*no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*>>⁴ por tanto, considera este Despacho que atendiendo los términos perentorios que guardan los concursos de méritos desde su iniciación hasta la publicación de listados definitivos, la tutela si es el mecanismo idóneo para convertir esta clase de asuntos. .

Por último, en cuanto a la *inmediatez*, este requisito impone la carga a la accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto al hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. Para el caso sub examine, tenemos que de acuerdo a la contestación efectuada por la Universiada Sergio Arboleda, el día 06 de noviembre de 2020 se realizó a través de un aviso informativo la publicación de los resultados preliminares en la verificación de requisitos mínimos obteniendo el accionante como resultado la calificación de “no admitido” -momento en el que alega la presunta vulneración de sus derechos-, por tanto, hasta la interposición de la tutela, esto es; 20 de noviembre de los corrientes, ha transcurrido tan solo catorce (14) días, término sin lugar a dudas prudencial y razonable para acudir ante el juez constitucional.

Así las cosas, se superan los requisitos de procedibilidad de la presente acción y se entrará al análisis de fondo del asunto.

ii) El Debido Proceso como Derecho Fundamental

El debido proceso como derecho fundamental consagra las garantías necesarias para proteger a las personas de las arbitrariedades de los órganos administrativos y judiciales en las actuaciones que ante éstos se tramiten. Para que su eficacia se desarrolle a plenitud es necesario una regulación previa que establezca las etapas, oportunidades de intervención, así como los términos y particularidades de cada proceso.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

⁴ *Ibidem.*

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha de aprobación del formato: 16-02-2015 11 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SENTENCIA No. 017 /2017 SIGMA SIGCMA éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados."

iii) Análisis del caso

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que actualmente el accionante se encuentra aspirando al cargo identificado con Código OPEC 5883 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, perteneciente a la Gobernación del Meta en el Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019-II, ofertado a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y operado por la Universidad Sergio Arboleda.

La queja constitucional del accionante y por la que considera vulnerado su derecho al debido proceso se origina en el hecho de que los documentos por él allegados con el fin de acreditar la experiencia necesaria para el cargo, fue contabilizada a partir del título profesional obtenido y no a partir de la terminación y aprobación de las materias, motivo por el cual se le calificó como "no admitido" dentro del correspondiente proceso de selección.

Consecuente con lo anterior, el accionante en el escrito de tutela señaló que su profesión como médico veterinario y zootecnista no hace parte de las profesiones del Sistema de Seguridad

Social en Salud -SGSSS, y por tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, la experiencia profesional para las profesiones relacionadas con el SGSSS se contabiliza a partir de la *“inscripción o registro profesional”*, y para el resto de profesionales, incluida la profesión del tutelante, la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, así pues, considera que la CNSC debe contar los seis (06) meses de experiencia profesional – determinados en la alternativa de experiencia para el cargo aspirado-, como médico veterinario y zootecnista, desde el primer semestre de 2011, cuando terminó el pensum académico en la Universidad de los Llanos.

En este orden de ideas, el señor Luis Leonardo Casanova Suarez presentó la respectiva reclamación en la plataforma dispuesta para ello, indicando que de conformidad al Decreto 1083 de 2015, la experiencia profesional es la que se adquiere a partir de la terminación y aprobación del pensum académico en la respectiva formación profesional, y que con la documental allegada cumple con los seis (06) meses de experiencia requeridos para el cargo al que se postuló.

Conforme a lo anterior, las entidades accionadas en sus escritos de defensa manifestaron que la Universidad Sergio Arboleda a través del oficio No. RECVRMT-II-DFMC348 de fecha 24 de noviembre de 2020⁵ dio respuesta de fondo a la reclamación efectuada, informando que en atención a que en la oportunidad de inscripción correspondiente el aspirante no subió a la plataforma SIMO la constancia o certificado de terminación de materias, en virtud del anexo que rige el proceso de selección, la experiencia allegada se debe tomar desde cuando se obtuvo el título profesional, agregando que la certificación de terminación de materias allegada con la reclamación, es extemporánea y no puede ser tenida en cuenta, motivos por los cuales, mantuvo la decisión de calificar al accionante como *“no admitido”*.

A partir de lo anterior, deberá verificar este estrado judicial, si las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas dentro del proceso de selección respetan las reglas establecidas por la normatividad que regula el mismo y por ende, se desarrolló con respeto a las garantías constitucionales del accionante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - 2019000006426 del 02 julio de 2019 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Meta-Convocatoria No.1348 de 2019 – Territorial 2019-II”*.

⁵ Allegada por las entidades accionadas y obrante dentro del expediente digital que integra el proceso de la referencia.

Los requisitos para el cargo que el accionante se postuló son:



Número de OPEC:	5883
Nivel	Profesional
Grado:	3
Denominación:	Profesional universitario
Propósito principal del empleo:	Diseñar, ejecutar y hacer seguimiento a planes, programas, proyectos de la dependencia a la cual se asigne.
Funciones del empleo	<p>1. Prestar asistencia técnica en la elaboración y actualización del diagnóstico agropecuario, plan operativo anual y proyectos del sector. 2. Diseñar, ejecutar y evaluar proyectos de comercialización de productos agropecuarios, apoyo tecnológico, competitivo y cadenas productivas. 3. Coordinar y hacer seguimiento a los programas y proyectos de fomento porcino, cadenas avícola y piscícola. 4. Realizar investigaciones para la reactivación del sector agropecuario, mediante el sistema de transferencia de tecnología. 5. Colaborar con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura, respecto a la modernización y actualización de tecnología aplicable a la explotación agrícola y pecuaria. 6. Elaborar estudios y propuestas para mejorar los procesos de comercialización de los productos agropecuarios. 7. Coordinar y realizar acciones de capacitación para impulsar el sector. 8. Orientar a los municipios en la formulación de proyectos enmarcados dentro del Plan de Desarrollo del Departamento. 9. Participar en la concertación interinstitucional de la planificación del sector agropecuario. 10. Apoyar la formulación y el seguimiento de los planes de mejoramiento que sean de competencia del área o proceso en donde desempeña sus labores. 11. Operativizar eficientemente los procesos, actividades y tareas a su cargo. 12. Supervisar de manera continua la eficacia de los controles asociados a los procesos, actividades y tareas a su cargo. 13. Desarrollar la autoevaluación permanente a los resultados de su labor en el área administrativa a la cual pertenezca. 14. Tomar acciones que permitan realizar el ejercicio del autocontrol en los procesos, actividades y tareas a su cargo. 15. Realizar actividades en las etapas precontractual, contractual y pos contractual de los procesos de la entidad. 16. Dar aplicabilidad al sistema integrado de gestión y ejecutar acciones para su mantenimiento y fortalecimiento. 17. Cumplir las demás funciones que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del empleo.</p>
Requisitos de Estudio:	Título profesional universitario en el núcleo básico del conocimiento en Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines. Tarjeta profesional vigente en los casos requeridos por la ley
Requisitos de Experiencia:	30 meses de experiencia profesional
Equivalencias/Alternativas	<p>Alternativa de estudio: Título profesional universitario en el núcleo básico del conocimiento en Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta profesional vigente en los casos requeridos por la ley.</p> <p>Alternativa de experiencia: 6 meses de experiencia profesional</p>

Frente al factor motivo de conflicto, esto es, la experiencia, se necesitan 30 meses de experiencia profesional, en caso de que solo se cuente con el título profesional exigido, y si

además del título de pregrado se tiene posgrado en modalidad de especialización, solamente se requerirá 6 meses de experiencia.

Ahora bien, la documental allegada por el aspirante y que fue valorada es:



EDUCACIÓN FORMAL



No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación del Folio
1	PREGRADO	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA	Válido. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Título Profesional en MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, exigido por la OPEC.

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio
1	CONSTRUCTORA LA FLORESTA	ASESOR AMBIENTAL	2016-01-04	2017-01-02	11	Válido. La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de alternativas.
2	CORPORACIÓN DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA COLOMBIANA CORPOICA	AUXILIAR DE PROYECTOS COMERCIALES	2012-08-06	2014-01-24	17	No Válido. La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 26/06/2015, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL.
3	UNILLANOSPROYECTO DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MANEJO SOCIO AMBIENTAL RÍO OROTOY	AUXILIAR DE CAMPO	2011-02-06	2011-05-06	3	No Válido. La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 26/06/2015, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL.
4	UNILLANOSPROYECTO EVALUACIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS	AUXILIAR DE INVESTIGACIÓN EN CAMPO	2007-03-06	2007-12-06	9	No Válido. La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 26/06/2015, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL.

Total de meses valorados con documentos válidos
11

Tenemos que la Universidad Sergio Arboleda solo tuvo en cuenta la experiencia profesional acreditada con fecha posterior a la obtención del título de profesional, esto es, 26 de junio de

2015, aspecto que se encuentra taxativamente determinado en el Anexo Técnico⁶ del Acuerdo No. CNSC - 2019000006426 del 02 julio de 2019 que rige el proceso de selección, veamos:

“(…)

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(…)

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.”

Frente a la oportunidad para allegar la documentación a ser valorada en la verificación de requisitos mínimos, el acuerdo No. CNSC – 2019000006426 dispuso:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones.”
(subraya y negrilla fuera de texto)

Bajo esta situación fáctica, evidencia el Despacho que la determinación de valorar únicamente la experiencia que se acreditó con posterioridad a la fecha en que se recibió el título de pregrado, no obedece a que la profesión del accionante pertenezca o no a las del SGSSS, obedece exclusivamente a que el acuerdo y anexo técnico que rigen el proceso de selección que nos ocupa, determinaron textualmente que cuando no se relacione oportunamente - proceso de inscripción- el certificado o constancia de terminación y aprobación de materias, la experiencia profesional deberá contabilizarse a partir de la obtención del título profesional en pregrado, motivo por el cual, considera este juez constitucional ajustada la decisión tomada por las entidades accionadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de selección se desarrolló de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, las cuales fueron conocidas y aceptadas de forma previa por todos los aspirantes al realizar la inscripción al concurso de méritos, este Despacho no encuentra que la entidad accionada haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante en el proceso de selección, dentro del cual se debe garantizar y respetar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes siendo improcedente que a través del presente mecanismo constitucional y sin

⁶ “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II” Anexo allegado junto con la contestación del a CNSC.

existir condiciones especiales o situaciones de vulnerabilidad en cabeza del tutelante, se brinde trato distinto frente a los demás aspirantes del concurso.

De igual forma, valga resaltar que la negación por parte de la CNSC de evaluar la documentación allegada por el aspirante con la reclamación a la calificación en elaboración de los requisitos mínimos, también se encuentra ajustada a la norma y respeta las garantías constitucionales, en atención al artículo 13 del Acuerdo No. No. CNSC – 2019000006426 citado en precedencia, pues de haberse admitido una valoración de una documental que no fue allegada en los plazos de ley que rigeron a los demás aspirantes, constituiría una afrenta a los derechos de los demás aspirantes en el concurso.

En suma, después de un análisis integral de la situación del accionante dentro del proceso de selección ofertado por la CNSC, no se evidencia vulneración alguna de garantías fundamentales, habiéndose superado cada etapa en obediencia al acuerdo que rige el proceso de selección, otorgando la debida oportunidad para las reclamaciones, resolviendo las mismas dentro de los plazos estipulados, y ajustándose a los parámetros determinados desde el inicio del proceso, reglas, que valga la pena reseñar, fueron aceptadas por cada aspirante al momento de realizar la inscripción a la convocatoria.

En consecuencia, y una vez analizados los principales aspectos planteados en la litis, no se evidenció la vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, por lo que el Despacho negará las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor LUIS LEONARDO CASANOVA SUAREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección, y le comunique la misma a los terceros interesados del proceso de selección en general.

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en el caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

SEXTO. - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nilce Bonilla Escobar', written in a cursive style.

NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ